

Artículo de Revisión
Literature Review Article



**LOS PUEBLOS RAMA Y KRIOL Y OTROS VS. NICARAGUA Y EL ANÁLISIS
TRANSVERSAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA¹**

**THE RAMA AND KRIOL PEOPLES AND OTHERS VS. NICARAGUA AND THE
TRANSVERSAL ANALYSIS OF ARTICLE 26 OF THE AMERICAN CONVENTION**

Presentado
02/10/2025

Aceptado
29/01/2026

María Luisa Acosta

Juris Doctor, Universidad de Iowa, Estados Unidos de América
Coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), Nicaragua
Investigadora asociada de la Universidad Francisco Gavidia, El Salvador
calpi2014@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0008-4088-0299>

RESUMEN

El presente artículo analiza la sentencia del Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua en la que la Corte IDH declara la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense sobre derechos políticos, sociales, culturales y ambientales vinculados al reconocimiento y disfrute de la propiedad colectiva de varias comunidades indígenas y tribales o afrodescendientes, en el contexto del impulso estatal de un proyecto de infraestructura de gran escala. En esta sentencia, la Corte IDH por primera vez reconoce de manera expresa a los pueblos indígenas y tribales el derecho a la libre determinación -el autogobierno o autonomía comunitaria-. Y basándose en el Voto Concurrente de dos Jueces de la Corte IDH sobre la Sentencia, se analizan de manera transversal diversos derechos tutelados por el artículo 26 de la Convención Americana, destacando que, con relación a una misma circunstancia, se afectan distintos derechos convencionales íntimamente relacionados. Acentuando así, las características de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, que directamente se relacionan, entre otros, al derecho a la consulta previa, libre

¹Este aporte forma parte del estudio titulado «Estudio sobre Legislación nacional e internacional de los pueblos indígenas y afrodescendientes en Centroamérica: análisis y reflexiones sobre los avances y retos en su implementación, perspectivas ambientales, participación política, económica, social y cultural», desarrollado por la autora en el marco de un contrato de investigación con la Universidad Francisco Gavidia.



e informada, requerida en los casos de proyectos de gran escala; los derechos reclamados en este caso son tutelados por los artículos 13, 21, 23 y 26 en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía (arts. 1.1 y 2) de la Convención Americana.

Palabras clave: consulta previa, libre e informada, derechos ambientales, libre determinación, pueblos indígenas, proyectos de infraestructura

ABSTRACT

This article analyzes the judgment in the *case of the Rama and Kriol Peoples, the Black Creole Indigenous Community of Bluefields and Others v. Nicaragua*, in which the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) declared the Nicaraguan State internationally responsible for violating political, social, cultural, and environmental rights related to the recognition and enjoyment of collective property rights by several indigenous, tribal, and Afro-descendant communities, in the context of the State's promotion of a large-scale infrastructure project. In this judgment, the IACHR, for the first time, expressly recognized the right of indigenous and tribal peoples to *self-determination* —*self-government or community autonomy*—. Based on the concurring opinion of two IACHR judges on the judgment, the article analyzes, in a cross-cutting manner, various rights protected by Article 26 of the American Convention on Human Rights, highlighting that, in relation to the same circumstances, different, closely related conventional rights are affected. Thus, emphasizing the characteristics of *indivisibility and interdependence* of human rights, which are directly related, among others, to *the right to prior, free and informed consultation*, required in the case of large-scale projects; the rights claimed in this case are protected by articles 13, 21, 23 and 26 in relation to the general obligations of respect and guarantee (arts. 1.1 and 2) of the American Convention.

Keywords: environmental rights, free, prior, and informed consultation, indigenous peoples, infrastructure projects, self-determination

INTRODUCCIÓN

El Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua (en adelante, "Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua") se refiere a derechos políticos, sociales, culturales y ambientales vinculados al reconocimiento y disfrute de la propiedad colectiva de varias comunidades indígenas y tribales o afrodescendientes, en el contexto del impulso estatal de un proyecto de gran escala denominado, Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (en adelante, "GCIN"). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte



Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”) declara la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua (en adelante, “el Estado” o “Nicaragua”) por la vulneración de diversos derechos relacionados entre sí, en modo tal, que una misma situación afecta a distintos derechos convencionales, y por ende, la Corte analiza de manera transversal, la violación de tales derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”), en perjuicio de nueve comunidades que integran el territorio Rama y Kriol (en adelante, “TRK”), la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (en adelante, “CNCIB”), y de algunos de sus miembros.

El presente artículo enfatiza en el análisis que hace la Corte Interamericana y en el Voto Concurrente de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot (en adelante, “Voto Concurrente”), sobre la sentencia, en el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua (Corte IDH, 2024). La sentencia contiene un análisis novedoso en el sentido que la Corte por primera vez en su jurisprudencia reconoce de manera expresa el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales; así como, que de manera transversal analiza diversos derechos también tutelados por el artículo 26 de la CADH (OEA, 1969); y destaca que con relación a una misma circunstancia se afectan distintos derechos convencionales, enfatizando así, las características de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

En el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua (Corte IDH, 2024), la Corte Interamericana estimó vulnerados, entre otros, los derechos políticos y a participar en la vida cultural de los miembros de las comunidades indígenas y afrodescendientes por parte del Estado; esto, al no respetar la elección de las autoridades o representantes de estas comunidades -tanto en su dimensión individual como colectiva-, al autogobierno o autonomía comunitaria, ambas expresiones del derecho a la autodeterminación de estos pueblos. Además, encontró la vulneración del derecho a al acceso a la información y a la consulta previa, libre e informada, en el contexto de la violación del derecho al medio ambiente sano; específicamente, la Corte consideró que el Estado incumplió el deber de transparencia activa y de requerir y aprobar un estudio de impacto ambiental y social (EIAS) previo al otorgamiento de la concesión a la empresa privada Hong Kong Nicaragua Canal Development (en adelante, “HKND”) (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2013), en tierras indígenas y de afrodescendientes para el desarrollo y la construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.

Así, en el análisis del Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua (Corte IDH, 2024) la Corte toma en cuenta elementos del *derecho a la propiedad colectiva* de los pueblos indígenas, reconocidos en el artículo 21 de la CADH por la jurisprudencia



de la Corte IDH en el Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (Corte IDH, 2001), y desarrollados progresivamente en otras sentencias hasta llegar al Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras (Corte IDH, 2023). Los hechos del caso, aunque vinculados al reconocimiento del disfrute pleno de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tribales, se diferencia plenamente del derecho autónomo a un medio ambiente sano, tutelado por el artículo 26 CADH (OEA, 1969). El que, a su vez, está íntimamente vinculado a los derechos políticos tutelados por el artículo 23 CADH (OEA, 1969), y a la participación en la vida cultural de manera individual de los miembros de estas comunidades y de manera colectiva, en la elección de autoridades y representantes comunitarios, como ejercicio del derecho a la libre determinación, autonomía o autogobierno también tutelado por su dimensión cultural por el artículo 26 CADH (OEA, 1969). Además, todos estos derechos se relacionan directamente al derecho a la consulta previa, libre e informada, requerida en el presente caso con relación al proyecto del GCIN, que implica el ejercicio del derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 13 de la CADH (OEA, 1969). Así, el derecho de acceso a la información cuando es coartado determina la inaccesibilidad lingüística para estos pueblos y comunidades a informarse plenamente, lo que también implica a la dimensión cultural tutelado por el artículo 26 de la CADH (OEA, 1969).

De tal manera la Corte Interamericana en el presente caso, evidencia las características de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, al analizar de manera transversal todos los derechos tutelados por el artículo 26 de la CADH (OEA, 1969), y enfatizando el profundo contenido cultural que para los pueblos indígenas y tribales o afrodescendientes tienen los derechos a la propiedad colectiva y los derechos políticos, para el pleno ejercicio de los derechos autónomos de libre determinación y a un medio ambiente sano. La dimensión cultural de estos derechos, interrelacionados entre sí, resulta en la esencia que los caracteriza y diferencia, por el impacto que tienen, cuando se aplican estos los pueblos y las comunidades indígenas y tribales; en contraste, de cuando se aplican al resto de las sociedades de los estados nacionales.

Finalmente, con relación al proyecto de gran escala del GCIN, la Corte Interamericana recordó que todo Estado tiene derecho a aprovechar sus recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo económico de sus habitantes, a través de concesiones e inversiones privadas o públicas. Sin embargo, la ejecución de proyectos de inversión debe ser conducida por medio de medidas adecuadas y efectivas que protejan los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades potencialmente afectadas. En ese mismo curso de ideas, la protección de los territorios indígenas, de los saberes y de las prácticas ancestrales de sus comunidades, se traduce en una contribución significativa a mitigar las causas del cambio climático; prácticas que



no sólo benefician directamente a las comunidades indígenas y tribales, sino que también tienen un impacto positivo en la salud ambiental global para el equilibrio ecológico del planeta.

METODOLOGIA

La autora de este artículo actuó como abogada principal en el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros vs. Nicaragua (Corte IDH, 2024) tanto en el ámbito nacional como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Junto con líderes y lideresas indígenas y afrodescendientes de las comunidades afectadas, diseñó y ejecutó la estrategia procesal del caso. Sin embargo, el análisis del presente artículo no incorpora elementos empíricos ni sociológicos, sino que tiene un enfoque estrictamente jurídico, fundamentado en la normativa internacional de derechos humanos aplicada por la Corte Interamericana. Este enfoque se centra en el contenido doctrinal de sus decisiones y en la progresividad de su jurisprudencia.

Se seleccionó el voto concurrente de la sentencia como fuente primaria para llevar a cabo la revisión doctrinal del razonamiento de la Corte IDH. El objetivo es destacar y difundir la novedad del enfoque transversal de derechos humanos empleado, el cual reconoce que un mismo hecho puede vulnerar múltiples derechos convencionales interconectados, ilustrando así las características de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos (Voto Concurrente, párr. 12-15).

En el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros vs. Nicaragua (Corte IDH, 2024) la Corte Interamericana aplicó un enfoque hermenéutico evolutivo y sistémico en la interpretación del artículo 26 de la CADH (OEA, 1969), con el fin de avanzar progresivamente hacia la plena efectividad de los DESCAs, principalmente de los derechos culturales de las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas (Corte IDH, 2024, párr. 160-168).

En esta interpretación, la Corte Interamericana innova al establecer por primera vez que la CADH (OEA, 1969) protege el derecho a la libre determinación -como un derecho autónomo- de los pueblos indígenas y tribales, tanto en su aspecto individual como colectivo; y enfatiza la *dimensión cultural* de manera diferenciada que estos pueblos poseen; así la Corte identifica la *libre determinación*, como la forma de expresión cultural por excelencia, protegida en el artículo 26 CADH (OEA, 1969) (Voto Concurrente, párr. 26). Así, la libre determinación para los pueblos indígenas y tribales es un derecho inherente y preexistente para el goce de otros derechos interrelacionados, tales como los *derechos políticos* (art. 23 CADH, OEA, 1969), a la Consulta libre previa e informada (art. 26 CADH, OEA, 1969), de acceso a la información (art. 13 CADH, OEA, 1969), a la propiedad colectiva (art. 21 CAD,



OEA, 1969), y a un medio ambiente sano (interpretado como derecho autónomo derivado del art. 26 CADH, OEA, 1969), en relación con el art. 11 del Protocolo de San Salvador. (OEA, 1988).

De este modo, la Corte IDH se aparta de su jurisprudencia previa, en la cual había subsumido el derecho a un medio ambiente sano exclusivamente en el marco de la protección de los derechos *a la vida* (art. 4.1 CADH, OEA, 1969) y a la integridad personal (art. 5.1 CADH, OEA, 1969), en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía (arts. 1.1 y 2 CADH, OEA, 1969) (véase el voto parcialmente disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg, Corte IDH, 2024).

Figura 1

La dimensión cultural del artículo 26 CADH y la interrelación de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes.



DESARROLLO

Los Hechos

El territorio Rama y Kriol (TRK) está conformado por nueve comunidades, de las cuales seis son comunidades del pueblo rama -uno de los pueblos indígena originarios de Nicaragua- cuyas comunidades son denominadas: Rama Cay, Wirning Kay, Bangkukuk Taik, Tiktik Kaanu, Sumu Kaat e Indian River y las otras tres comunidades son tribales o afrodescendientes, Kriol, denominadas: Monkey Point, Corn River y Graytown. El TRK fue titulado por el Estado con una extensión territorial de 406,849.30 ha (4,068.493 km²) y una plataforma continental en el mar Caribe, algunos islotes o cayos pequeños, con los que suma 441,308 ha (4,413.08 km²). El TRK fue titulado por el Estado en el año 2009 con un "Título de Pleno Dominio

sobre la Propiedad Comunal” reconociendo, “en forma colectiva”, los derechos de “dominio, posesión, ocupación y usufructo”; no obstante, aun el Estado no ha realizado el proceso de saneamiento establecido por la Ley destinado a definir si existen derechos de terceros dentro de los territorios titulados (Corte IDH, 2024, párr. 46 y 47).

La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB) es la comunidad afrodescendiente más numerosa de Nicaragua, y su desarrollo histórico se vincula al sincretismo de las sociedades indígenas y afrodescendientes en la costa Caribe iniciado en XVII. Según el censo poblacional de 2005 esta cuenta con una población superior a 35,000 miembros. El territorio tradicional reclamado por la CNCIB comprende un área terrestre de 2 004,952.812 ha. y un área marina de 114,696.445 ha., y aunque su proceso de titulación se inició en el año 2006 el título fue emitido hasta en 2016, con una extensión de tan solo el 8% del área aprobada por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (en adelante, “CONADETI”) (Corte IDH, 2024, párr. 43 y 44).

Las comunidades Rama y Kriol y la CNCIB practican en su mayoría una economía de subsistencia dependiente de los recursos naturales de sus territorios compartidos de manera tradicional y colectiva. Viven de la agricultura para el autoconsumo, de la caza, pesca y recolección de moluscos (Corte IDH, 2024, párr. 45). Por lo que mantener su relación cultural y espiritual con su territorio tradicional es esencial para su subsistencia como pueblos.

El Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua se inicia a mediados del año 2013, con la aprobación de la Ley No. 840 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2013)² que otorgaba a la empresa HKND un contrato de concesión por un período de 50 años prorrogables por el mismo tiempo, para la construcción y explotación del GCIN; un canal húmedo de 286 km de longitud -tres veces lo que mide el canal de Panamá- que uniría el mar Caribe con el océano Pacífico de Nicaragua. El Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur (en adelante, “CRAAS”) el órgano legislativo de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, sin consultar con las comunidades indígenas y afrodescendientes, dio al Estado la autorización para otorgar la concesión del GCNI. A mediados de 2014, el Gobierno anunció la ruta del GCIN y más del 52% de

²Según el artículo 2 de la Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a el Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada el 14 de junio del 2013, el proyecto del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua consiste en el diseño, desarrollo, ingeniería, acuerdos de financiación, construcción, propiedad, posesión, operación, mantenimiento y administración de: 1.- Un canal que uniría un puerto de aguas profundas en el Mar Caribe con las costas del Pacifico denominado “El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”; 2.- Un puerto en la Costa Caribe de Nicaragua; 3.- Un puerto en la Costa del Pacifico de Nicaragua; 4.- Un oleoducto que conecte la Costa Caribe con el Pacifico de Nicaragua; 5.- Un canal seco, o vía ferroviaria, que conecte la Costa Caribe con el Pacifico de Nicaragua; 6.- Una zona de libre comercio en el Caribe; 7.- Una zona de libre comercio en el Pacifico; 8.- Un aeropuerto internacional; 9.- La infraestructura adicional que requieran los otros Proyectos; y 10.- Un Proyecto Global para asegurar la integración y coordinación de todos los Sub-Proyectos.



esta afectaría los territorios de las comunidades del TRK y a la CNCIB, a pesar de lo cual, la concesión fue otorgada sin consultar con estas comunidades.

En 2016, la Asamblea del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTRK) aprobó el llamado “Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado para la Implementación del Proyecto de Desarrollo del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua” (en adelante, “El Convenio de Consentimiento” o “el Convenio”) (Comisión Nacional de Desarrollo del GCIN y GTRK, 2016). cuyo objeto sería establecer las bases legales para obtener el consentimiento de los pueblos Rama y Kriol para el desarrollo del proyecto del GCIN y subproyectos en su territorio; por lo que en su cláusula segunda otorga autorización para suscribir un “Contrato de Arrendamiento [por tiempo] Indefinido” sobre 263 km² del territorio Rama y Kriol a favor de la Comisión Gubernamental a cargo del GCIN.

No obstante, algunos de los miembros del gobierno de las comunidades Rama y Kriol denunciaron públicamente que habían sido presionados para firmar el acta de aprobación del Convenio. Además, en el contexto de la concesión otorgada a HKND, los representantes de las comunidades presentaron 19 acciones ante el sistema judicial nicaragüense, alegando la inconstitucionalidad de la concesión por acción y por omisión -incluyendo varios recursos de habeas corpus en favor de sus autoridades-; y alegaron también la interferencia estatal en la elección de las autoridades y representantes indígenas y afrodescendientes para facilitar el proyecto del GCIN. El sistema judicial en alguno de los casos no tramitó, demoró injustificadamente la resolución, o negó el amparo a los querellantes. Con estas acciones las comunidades indígenas y afrodescendientes, agotaron los remedios internos en la jurisdicción nacional.

Los procedimientos ante el Sistema Interamericano

El Estado de Nicaragua participó, entre 2013 y 2021, en los procedimientos del Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua ante la CIDH, incluso asistió a la audiencia pública sobre el fondo del caso, realizada el 5 de marzo de 2020 (CIDH, Audiencia de Fondo, Caso 13.615, 2020). En cambio, ante la Corte Interamericana, el Estado se negó a participar bajo los argumentos siguientes: “conden[ó] toda expresión de intervención en los asuntos de [la] nación, que pretendan minar [la] institucionalidad y andamiaje legal [del Estado]” y rechazó lo que consideró una “manipula[ci]ón” y “mal uso” de los “procesos de defensa de los [d]erechos [h]umanos” (Corte IDH, 2024, párr.13).

Todos, estos argumentos presentados por el Estado son eminentemente políticos y no jurídicos, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la CADH (OEA, 1969), Nicaragua en su calidad de Estado Parte, se sometió soberana y



voluntariamente en el año 1991 -con anterioridad a la ocurrencia de los hechos del caso- a la jurisdicción de la Corte Interamericana; otorgándole así a la Corte la facultad para conocer y decidir sobre controversias internacionales relacionadas con la interpretación y aplicación de la CADH (OEA, 1969); y por ende, Nicaragua se encuentra vinculada no solo a tales procedimientos ante la Corte Interamericana sino que también a la Sentencia emitida en el presente caso³.

Sin embargo, el Estado de Nicaragua no designó agentes para su representación, y, por ende, no intervino en el proceso ante la Corte Interamericana; no obstante, la Corte, actuando de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de su Reglamento (Corte IDH, 2009) que establece: “[cuando una parte] no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización”, le dio trámite al proceso que culminó con la sentencia del Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua (Corte IDH, 2024, párr. 14).

Además, durante el proceso ante la Corte Interamericana, esta solicitó la anuencia y colaboración del Estado para la realización de una visita in situ con base en las facultades sobre medidas de prueba establecidas en el artículo 58 de su Reglamento (Corte IDH, 2009)⁴. Sin embargo, el Estado no respondió, incumpliendo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Corte (Corte IDH, 2009) que, entre otras cosas, establece el deber de cooperación de los Estados, “respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso⁵” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024, párr. 15).

La audiencia del presente caso ante la Corte Interamericana se realizó en su sede, San José de Costa Rica, el 2 de febrero de 2023 (Corte IDH, Audiencia Pública, 2023); la sentencia fue emitida el 1 de abril de 2024 y notificada el 18 de noviembre de 2024. Y, curiosamente en ese lapso, el 8 de mayo de 2024, el Estado derogó la Ley No. 840 que había otorgado el contrato de concesión del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua en 2013 a la Empresa HKND y que era una de las solicitudes de las víctimas en el presente caso (DW, 2024).

³De acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la CADH, “Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” por lo que, el incumplimiento de la presente sentencia podría representar la comisión de un nuevo ilícito internacional por parte del Estado.

⁴Reglamento de la Corte IDH, artículo 58 incisos a), b), d) y e), faculta a la Corte IDH procurar “toda prueba que considere útil y necesaria”, a requerir de las partes y la Comisión el suministro de prueba que pueda ser útil, y a comisionar a uno o varios de sus miembros, o a personal de la Secretaría de la Corte, para que realicen cualquier medida de instrucción, inclusive fuera de la sede de la Corte. Por su parte, la CIDH y los representantes manifestaron que una visita de la Corte a Nicaragua, en el marco del proceso, sería pertinente y útil; y expresaron su disposición para realizar las coordinaciones pertinentes con líderes comunitarios de las comunidades afectadas.

⁵*Ibidem.*, Artículo 26. Cooperación de los Estados. 1. Los Estados parte en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo. 2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso. 3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los numerales precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, la Presidencia se dirigirá al Estado respectivo para solicitar las facilidades necesarias.



La audiencia del presente caso ante la Corte Interamericana se realizó en su sede, San José de Costa Rica, el 2 de febrero de 2023 (Corte IDH, Audiencia Pública, 2023); la sentencia fue emitida el 1 de abril de 2024 y notificada el 18 de noviembre de 2024. Y, curiosamente en ese lapso, el 8 de mayo de 2024, el Estado derogó la Ley No. 840 que había otorgado el contrato de concesión del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua en 2013 a la Empresa HKND y que era una de las solicitudes de las víctimas en el presente caso (DW, 2024).

RESULTADOS

El análisis transversal e innovador de los derechos tutelados por el Artículo 26 CADH

Como lo han expresado los Jueces de la Corte Interamericana, Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su Voto Concurrente de la sentencia del Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua, “las consecuencias jurídicas de los hechos del caso son múltiples y, en diversos aspectos, se encuentran relacionadas entre sí, de modo tal que una misma circunstancia afecta a distintos derechos convencionales”. Y así se tienen “presentes tales características de indivisibilidad e interdependencia [de los derechos humanos] en el examen del caso” (Corte IDH, 2024, párr. 112).

En esta línea de pensamiento, los jueces en su voto concurrente expresan que: “por lo que se declara internacionalmente responsable al Estado es por la violación al autogobierno de las comunidades, como forma de expresión de la libre determinación como derecho autónomo” (Voto Concurrente, párr. 28), a su vez, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto en su análisis la vulneración del derecho a la libre determinación de los pueblos Rama y Kriol y de la CNCIB, expresada en su autogobierno y en la elección de sus miembros y representantes, como expresión de los derechos políticos y de la participación en la vida cultural de los miembros de estos pueblos sin la indebida injerencia estatal; además del derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada y de la necesidad de protección del Estado de toda interferencia para que estos pueblos puedan disfrutar de un medio ambiente sano (Corte IDH, 2024, párr. 147). Por lo que, la Corte reitera que en este contexto se evidencia que todos estos derechos humanos “son indivisibles e interdependientes, más allá del contenido jurídico propio de cada uno de ellos” (Corte IDH, 2024, párr. 112).



El derecho a la libre determinación

Continúan razonando los Jueces, en su voto concurrente, que por los hechos del caso y tomando como base el contenido de los derechos políticos y el derecho a participar en la vida cultural de estas comunidades indígenas y afrodescendientes, como parte de su identidad, son reconocidos en los artículos 23⁶ y 26⁷ de la CADH (OEA, 1969), respectivamente; la Corte Interamericana considera que la CADH protege el derecho a la libre determinación -como un derecho autónomo- de los pueblos indígenas y tribales o afrodescendientes tanto en su dimensión individual como de manera colectiva, por medio de la participación en la vida cultural, en cuanto a la elección de sus propias autoridades y representantes (Corte IDH, 2024, párr. 133).

La Corte en el caso de los pueblos indígenas y tribales, ha precisado que, “las [...] decisiones que los conciernan o puedan afectarlos, así como los procesos previos a su adopción, deben entenderse incluidas en los ‘asuntos públicos’ a los que refiere el artículo 23 de la Convención” (Corte IDH, 2024, párr. 127). Y entre los procesos previos a la toma de sus decisiones y por ende a su participación, se encuentran precisamente la libre elección de sus autoridades y representantes, derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos. Así, la autonomía y el autogobierno son las formas específicas de implementación de estos derechos, sobre las cuales se materializa la libre determinación; sin embargo, las indebidas interferencias por parte de los Estados en los usos normativos comunitarios tradicionales de las comunidades indígenas y tribales, puede socavar o anular completamente estos derechos políticos (Voto Concurrente, párr. 23).

Por lo que la Corte Interamericana considera necesario reforzar los derechos políticos de estos pueblos, proyectando también el derecho a la libre determinación, ya que este último, atañe directamente al ejercicio de derechos sobre los territorios indígenas y tribales; los cuales a su vez incluyen aspectos de aplicación de usos y costumbres tradicionales como conocimientos, identidad, lenguas, soberanía alimentaria o jurisdicción, sobre la tierra y demás recursos naturales de sus

⁶CADH, artículo 23. Derechos Políticos. - 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁷Ibidem., Capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



territorios (Voto Concurrente, párr. 24). Así la Corte considera, "...que hubiera sido impropio solo reducir este derecho al campo de protección del artículo 23, y ello justifica la inclusión del artículo 26 de la Convención Americana" (Voto Concurrente, párr. 23).

Así los jueces encuentran el fundamento de la libre determinación en el artículo 26 del que ya la Corte Interamericana ha determinado que se desprende el derecho a la cultura a la identidad cultural, y que, la libre determinación es para los pueblos indígenas y tribales la forma de expresión cultural por excelencia (Voto Concurrente, párr. 26). La Corte define la cultura haciéndose eco en lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la manera siguiente:

"la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, las costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. Para el Comité, el derecho a participar en la vida cultural es también interdependiente de otros derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el derecho de todos los pueblos a la libre determinación" (Comité DESC, 2010, Observación General No. 21, párr. 13).

Los jueces consideran de vital importancia que en el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana haya reconocido expresamente y por primera vez, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, como un derecho autónomo, protegido por el artículo 26 de la CADH. Especialmente porque la Corte desde el año 2001 ha venido desarrollando una amplia jurisprudencia sobre los derechos de estos pueblos, y a pesar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su Observación General No. 21 (48º período de sesiones, 1996, párr. 2), ya había expresado que la libre determinación es "un principio fundamental del derecho internacional"; ahora con esta decisión, consideran los jueces, que el Sistema Interamericano subsana esa deuda que tenía con los pueblos miembros de los Estados sobre los que la CIDH y la Corte IDH ejercen su jurisdicción y su competencia (Voto Concurrente, párr. 18).

Por lo que, la Corte, en el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua, al encontrar al Estado responsable internacionalmente de la vulneración de los derechos políticos a la libre elección de las autoridades y representantes de estas comunidades (Corte IDH, 2024, párrs. 138 a 140), confirma a los pueblos indígenas y tribales la calidad de sujetos de Derecho Internacional ya ha reconocido en su jurisprudencia y por ende, les reconoce también su derecho a la libre determinación,

contenido en el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (PIDCP, 1966) como del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), por medio de los cuales estos pueblos “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”, pudiendo, “[p]ara el logro de sus fines”, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” Como lo resalta la Corte en su sentencia (Corte IDH, 2024, párr. 124). Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el mismo derecho en su artículo 3⁸(ONU, 2007) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo III⁹(OEA, 2016) se expresan en similares términos.

En el presente caso, la Corte concluye que se afectó el ejercicio de la autonomía comunitaria en cuanto a la indebida interferencia estatal en la designación de autoridades y representantes comunales y territoriales (Corte IDH, 2024, párrs. 138 a 140), y, por ende, también se produce una afectación en la efectiva aplicación de los derechos políticos de estos pueblos (Arto. 23 CADH, OEA,1969). En el contexto de la aplicación del derecho a participar de la vida cultural comunitaria, en el caso de la CNCIB, se reflejó en impedir que su representante fuera oída en el procedimiento administrativo relativo al reconocimiento de su propiedad colectiva (Corte IDH, 2024, párrs. 146 y 147); y, cuando las autoridades estatales se negaron a certificar la elección comunitaria en la que esta fue electa, por lo que ambos actos constituyeron una injerencia indebida en la autonomía comunitaria colectiva (Corte IDH, 2024, párr. 142). Ya que el ejercicio de tal control menoscaba la autonomía de la autoridad territorial, y a la vez, implican determinaciones estatales sobre ámbitos comunitarios propios, como es el caso de la designación de sus autoridades, quedando estas supeditadas a una indebida convalidación externa.

Así, la Corte concluye que en el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua se produjo una lesión al derecho a designar a las propias autoridades y representantes de las comunidades (Corte IDH, 2024, párr. 143); que tales interferencias significaron consecuencias adversas en la autonomía y en la libre determinación de estos pueblos; que tales derechos están protegidos por los artículos 23 y 26 de la CADH (OEA,1969); a la vez que el Estado, también faltó a la garantía de protección contra la discriminación establecida en el artículo 1.1 de la CADH (OEA,1969), todo, en perjuicio de estas comunidades y de sus miembros (Corte IDH, 2024, párrs. 123, 124, 530 y punto resolutivo 1).

⁸Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas (DNUDPI). Artículo 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

⁹La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) Artículo III.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.



El derecho a la consulta

A diferencia del derecho a la libre determinación, que recién reconoce la Corte Interamericana como un derecho autónomo, el derecho a la consulta en cambio ha evolucionado consistente y considerablemente en su jurisprudencia desde las primeras decisiones emitidas en el año 2001; así el derecho a la consulta fue inicialmente interpretado únicamente desde el derecho a la propiedad colectiva en el contenido del artículo 21 de la CADH (OEA,1969), (Voto Concurrente, párr. 30). En una segunda etapa jurisprudencial, la Corte interpretó que la “participación efectiva” de estos pueblos, implica su “materialización a través de la consulta previa, libre e informada” (Voto Concurrente, párr. 31) bajo la implementación y protección de los derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la CADH (OEA,1969), y, por ende, la Corte fundamentó el derecho a la consulta en los artículos 21 y 23 de la CADH (OEA,1969).

Así, la Corte Interamericana en una tercera etapa evolutiva además de reiterar lo relativo a los derechos de participación política en asuntos de interés público, contenido en el artículo 23 de la CADH (OEA,1969), y “debido a las deficiencias informativas y a la inaccesibilidad lingüística de los estudios que fundamentaron la concesión de explotación mineral en territorio tradicional”, también declaró en el ámbito de la Consulta, la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 13 de la CADH (OEA,1969), (Voto Concurrente, párr. 32). No obstante, la Corte señala que el aspecto de la inaccesibilidad lingüística también pertenece al ámbito de la dimensión cultural tutelado por el artículo 26 de la CADH (OEA,1969), (Voto Concurrente, párr. 33).

En el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua además de los elementos de la primera y segunda etapa que hasta entonces se venían considerando, como la participación efectiva de estos pueblos, esenciales para su materialización a través de la consulta previa, libre e informada; y aunque, la Corte también considera las afectaciones a la propiedad colectiva, esta vez lo hace, adentrándose en el análisis de consideraciones ambientales íntimamente relacionados a las cuestiones culturales de estos pueblos, y por ende, las encuentra protegidas por el artículo 26 de la CADH (OEA,1969), (Corte IDH, 2024, párr. 233 y 234).

Específicamente, respecto de las leyes No. 800 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2012) y No. 840 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2013) -que crearon el marco legal y otorgaron la concesión del GCIN- respectivamente, la Corte Interamericana reitera su jurisprudencia en el sentido que los Estados deben garantizar los derechos de consulta y participación de pueblos indígenas y afrodescendientes desde las fases de planeación de un proyecto o desde antes de la aprobación de una ley



que puedan afectarlos, estableciendo así la necesidad de consulta y participación efectiva. Además, recalca que los Estados tienen la obligación de abstenerse de adoptar leyes o cualquier medida incompatible con la CADH (OEA,1969), como lo establece ésta en su artículo 2 (Corte IDH, 2024, párr. 244 y 245).

Las consultas deben hacerse directamente a los pueblos interesados

En el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua, la Corte establece que la Resolución No. 703-23-05-2013 del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur (CRACCS) por medio de la cual el Estado pretendía avalar el proyecto del GCIN; al no poderse inferir del texto de tal Resolución, que hubo una evaluación del entonces proyecto legislativo de la Ley No. 840 o un proceso informado de discusión interna con las comunidades indígenas y afrodescendientes que podrían verse afectadas; el Estado no cumplió con la carga de acreditar la realización de un proceso de consulta adecuado (Corte IDH, 2024, párr. 245). Así, la Corte se basa en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT, 1989), vigente en Nicaragua desde 2010; y reitera que las consultas deben hacerse directamente a los pueblos indígenas y afrodescendientes interesados “a través de sus instituciones representativas”, por lo que, el derecho a la consulta no puede entenderse satisfecho por la intervención del CRACCS [una entidad estatal], aun cuando tal organismo está integrado por representantes de las comunidades indígenas o afrodescendientes” (Corte IDH, 2024, párr. 301).

El Convenio de Consentimiento

Respecto del Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado para la Implementación del Proyecto de Desarrollo del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, cuyo objeto era consultar las comunidades del TRK y que el GTR-K suscribiera con la Autoridad del GCIN un arriendo por tiempo indefinido sobre 263 Km² de tierra en el territorio Rama y Kriol; la Corte Interamericana concluyó, que no hubo una consulta adecuada y que el proceso de la firma no fue obtenido de manera libre por parte de los miembros del GTR-K.

La Corte Interamericana analiza que el Estado omitió actuaciones de consulta adecuadas, previas al otorgamiento de la concesión del GCIN por medio de la emisión, en junio de 2013, de la Ley No. 840; ya que, el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) relacionado al GCIN fue aprobado y publicado posteriormente, en noviembre de 2015; por lo que el consentimiento de las comunidades tampoco pudo ser informado ya que la concesión fue otorgada -y las consultas realizadas- antes de que se hubiera estudiado la viabilidad ambiental, social y cultural, ni la factibilidad, del proyecto (Corte IDH, 2024, párr. 455 y 459).



Sobre la firma del Acta de 10 de enero de 2016 autorizando al GTR-K suscribir el Convenio de Consentimiento, la Corte Interamericana nota en primer lugar, que la firma del acta estuvo precedida de un proceso de consulta que no resultó adecuado, entre otras cosas, por la falta de información a las comunidades sobre el EIAS. Y, en segundo lugar, de acuerdo con las declaraciones de autoridades comunitarias realizadas durante la audiencia del caso ante la Corte y de acuerdo con señalamientos en la prensa hechos por otros miembros del GTR-K; sobre que autoridades estatales impidieron que todos los integrantes del GTR-K participaran en la firma del acta de 10 de enero de 2016. De tal manera, constan señalamientos de que tal firma se formalizó bajo presión y sin que se les permitiera el asesoramiento legal a los miembros de las comunidades. Circunstancias todas que transgreden el principio de buena fe que debe regir en los procesos de consulta (Corte IDH, 2024, párr. 249).

Por lo que, la Corte Interamericana concluye que el Convenio de Consentimiento no fue producto de un proceso de consulta adecuado y, por tanto, se trata de un acto jurídico viciado; al haber sido obtenido por medio de vulneraciones a derechos tutelados por la CADH (OEA, 1966), lo que no permite concluir que una de las partes, el GTR-K, haya expresado su voluntad en forma libre.

En suma, con lo relacionado a la Resolución No. 703-23-05-2013 del CRACCS la Corte Interamericana constató que no se posibilitó la participación directa a los pueblos interesados; que el EIAS relacionado al GCIN fue aprobado y publicado 28 meses después del otorgamiento de la concesión por medio de la Ley No. 840, lo que no permitió estudiar de manera previa la viabilidad ambiental, social y cultural, del proyecto; tampoco el consentimiento fue libre en el caso de la firma del Convenio de Consentimiento, vulnerándose el principio de buena fe (Corte IDH, 2024, párr. 279); y no fue informada por la falta de acceso oportuno al EIAS del GCIN de los miembros de las comunidades afectadas; y, por ende, el Estado vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades, en violación de los artículos 13 (derecho a la información), 23 y 26 (derechos políticos y culturales) en relación con el artículo 21 (derecho a la propiedad), y los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) derechos protegidos por la CADH (OEA, 1966), (Corte IDH, 2024, párr. 283).

El Derecho a un medio ambiente sano

En la sentencia del Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua, la Corte aborda el examen del cumplimiento de deberes ambientales estatales en relación con las características del GCIN; el EIAS otorgó al GCIN la más alta categoría en



cuanto a los impactos esperados, calificándolos como “significativos”, “irreversibles o sin precedentes”, e incluye el desplazamiento de comunidades; así como, la inundación de áreas boscosas y la desviación de recursos hídricos, para nombrar solo algunos (Corte IDH, 2024, párr. 444). Además, la Corte observa que la normativa nicaragüense, expresamente establece que los proyectos que sean susceptibles de producir un alto impacto ambiental deberán ser sometidos a un estudio de impacto ambiental realizado antes de la aprobación del proyecto, lo cual no ocurrió en el presente caso (Corte IDH, 2024, párr. 448 y 449).

Así, la Corte Interamericana constató, que mientras la concesión del GCIN fue otorgada en junio de 2013 por medio de la Ley No. 840, el primer EIAS relacionado al GCIN fue publicado en noviembre de 2015, por lo que la concesión fue otorgada antes de que se pudiera haber estudiado la viabilidad ambiental, social y cultural, así como la factibilidad del proyecto (Corte IDH, 2024, párr. 455); por lo que, la Corte concluye que el Estado incumplió con su deber de solicitar y aprobar un EIAS previamente al otorgamiento de la concesión del GCIN (Corte IDH, 2024, párr. 459). Aunado a lo anterior, la Corte indicó que la excesiva dilación en requerir, aprobar y publicar información contraría la finalidad de la evaluación de riesgo ambiental e impidió la participación de la población; en detrimento del deber de transparencia activa, reforzado en casos de proyectos de gran escala como el GCIN, y como lo ha reconocido la Corte Interamericana:

“el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que las personas interesadas puedan tener acceso a conocerla y valorarla”. Esta “obligación de transparencia activa”, impone el deber de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos. Los Estados deben suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, la que debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y proveerse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población. Esta obligación resulta de primordial importancia en relación con actividades que puedan tener un impacto sustantivo sobre pueblos indígenas o tribales, lo que resulta evidente en el caso de proyectos de gran envergadura que incidan sobre sus territorios o recursos naturales” (Corte IDH 2024, párr. 238).

Así, la sentencia confirma que el derecho a un medio ambiente sano, aunque inmerso dentro del concepto de uso y goce del territorio indígena y afrodescendiente, por su naturaleza autónoma no debe ser subsumido por el derecho a la propiedad colectiva del artículo 21; sino, como un derecho que se relaciona con la calidad y el acceso a los recursos naturales, diferenciado de la tierra y de los territorios

o hábitat natural con una estrecha relación cultural y espiritual, de los cuales dependen la subsistencias de estos pueblos, el derecho de estos pueblos a determinar libremente su propio desarrollo social, cultural y económico así el derecho al medio ambiente sano lo encuentra la Corte Interamericana, por su dimensión cultural, protegido también por el artículo 26 de la CADH (OEA, 1969) (Voto Concurrente párrs. 47, 49 y 64).

Demora injustificada en el proceso de saneamiento

La Corte Interamericana señaló que han transcurrido más de 14 años desde diciembre de 2009 cuando le fue otorgado el título de propiedad a las comunidades del TRK, sin que se hubiera realizado el proceso de saneamiento -establecido por la Ley No. 445 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2003) para determinar si existen derechos de terceros dentro de los territorios titulados- y sin que tal demora aparezca justificada, lo que conlleva una vulneración de las obligaciones estatales de garantizar a las comunidades indígenas y afrodescendientes el derecho de propiedad. Además, la Corte razonablemente asume que tal incumplimiento facilita las ocupaciones de tierra en el territorio comunitario por parte “colonos” -o terceros, personas ajenas a las comunidades-. La Corte nota que la prueba que ha sido presentada da cuenta de una grave situación de conflictividad social y afectación al territorio que el Estado no previno, pese a ser de su conocimiento por la magnitud del hecho.

Así la Corte concluye, que el incumplimiento de los deberes estatales relativos al saneamiento territorial, se enmarcan en una conducta estatal contraria al deber de prevenir daños o proteger la propiedad comunitaria (Corte IDH, 2024, párr. 204).

La falta de prevención de la ocupación de tierra genera interferencia

La Corte Interamericana formula sus conclusiones con relación a la interferencia en los territorios indígenas realizada por “colonos” y las relativas al GCIN, respecto a la alegada violación al derecho a un medio ambiente sano contenido en el artículo 26 de la CADH (OEA, 1969). La Corte advierte que los cambios en la forma de vida de las comunidades indígenas y afrodescendientes se relacionan directamente con la interferencia de colonos y sus actividades, ajenas a las costumbres y cultura en los territorios tradicionales de estos pueblos. Y que tales actividades a su vez generan la deforestación de extensas áreas de terreno, incluyendo áreas legalmente protegidas, en las que estos realizan actividades agrícolas y ganaderas, provocando la deforestación, la contaminación de los recursos hídricos y la pérdida de la biodiversidad; todas acciones que han sido amplia y constantemente denunciadas por las comunidades y por diversos medios de comunicación (Corte IDH, 2024, párr. 438).



La Corte advierte que, dada la magnitud del fenómeno, resulta evidente que el Estado tenía conocimiento de las actividades realizadas por los colonos y, sin embargo, no tomó las medidas necesarias para controlar o detener tales acciones y así, garantizar y asegurar el pleno uso y goce de las tierras y recursos naturales de las comunidades del TRK (Corte IDH, 2024, párr. 440).

A este respecto, la Corte también señaló que la obligación estatal de prevención de daños ambientales significativos, siguiendo el principio precautorio del derecho ambiental internacional, opera independientemente de la iniciación de las obras principales de la actividad o proyecto planteado, o de la producción efectiva de un resultado negativo para el medio ambiente (Corte IDH, 2024, párrs. 267, 414, 420 a 425, 432, 444, 446 y 447).

Por lo que, la Corte Interamericana determina que el Estado violó el derecho a un medio ambiente sano protegidos por el artículo 26 de la CADH (OEA, 1969)¹⁰ y que, al no garantizar la información en el proceso de consulta, falta a la obligación de prevención, lo que también vulneró el deber de proteger derechos establecido en el artículo 1.1 de la CADH (OEA, 1969), en perjuicio de las Comunidades del TRK y de la CNCIB (Corte IDH, 2024, párr. 460).

En suma, la Corte Interamericana, encuentra la protección del medio ambiente sano en el contenido del artículo 26 de la CADH (OEA, 1969), y al hacerlo, analiza de manera transversal las trasgresiones al mismo, con relación a otros derechos vulnerados en el presente caso, tales como: el derecho a la propiedad colectiva (artículo 21 de la CADH, OEA, 1969) que implica el use y goce de los recursos naturales de los territorios indígenas y tribales según sus costumbres y tradiciones, transgredido por las omisiones estatales de realizar el saneamiento establecido por ley y tomar las medidas pertinentes para prevenir la interferencia de colonos realizada por medio de sus actividades en los territorios de estos pueblos. Además, la Corte analiza el derecho a la consulta previa, libre e informada, que a su vez implica tanto el deber de transparencia activa del Estado como el derecho a la información de estos pueblos (artículo 13 de la CADH, OEA, 1969); y el ejercicio de los derechos políticos como la participación en la vida cultural y la libre elección de autoridades y representantes comunitarios, como expresiones del derecho a la libre determinación (artículo 23 de la CADH, OEA, 1969); derechos humanos que por su interrelación e indivisibilidad con la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, se encuentran tutelados por el artículo 26 de la Convención Americana (OEA, 1969).

¹⁰La jueza Patricia Pérez Goldberg emitió un voto parcialmente disidente en el *Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua* en el que, entre otras cosas, argumenta que el derecho a un medioambiente sano ya ha sido caracterizado por la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 57, y en el *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 26, como obligación estatal en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad en la interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.



CONCLUSIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, como lo señalan los jueces en el Voto Concurrente, se pronuncia sobre el contenido del artículo 26 de la CADH, (OEA, 1969), haciendo un análisis transversal; esencialmente, tomando en cuenta su dimensión cultural -el derecho a la cultura y/o a la identidad cultural- como el bien jurídicamente tutelado. La Corte reconoce que la dimensión cultural es inherente al derecho a la libre determinación, en tanto es un elemento esencial de la naturaleza de estos pueblos. Asimismo, esta dimensión cultural, es decisiva en la definición de los derechos a un medio ambiente sano y a la consulta libre previa e informada, a la participación política y al derecho a la información; todos, en el caso de estos pueblos, derechos interrelacionados e indivisibles al derecho a la propiedad colectiva. Estos derechos están protegidos por el contenido de los artículos 26, 23 y 13 en relación con el artículo 21 de la Convención Americana (OEA, 1969).

Asimismo, en el presente caso, la Corte Interamericana estableció la vulneración de los derechos políticos y a participar en la vida cultural de los miembros de las comunidades indígenas y tribales por parte del Estado, en aspectos vinculados al derecho a la libre determinación, específicamente, al interferir indebidamente en la elección de autoridades y representantes comunitarios. También, estableció la vulneración del derecho a la consulta previa, libre, informada, con lo relacionado a la Resolución No. 703-23-05-2013 del CRACCS, la Corte constató que no se posibilitó la participación directa de a los pueblos interesados; que el EIAS relacionado al GCIN fue aprobado y publicado 28 meses después del otorgamiento de la concesión por medio de la Ley No. 840 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2013), lo que no permitió estudiar de manera previa la viabilidad ambiental, social y cultural, del proyecto; tampoco el consentimiento fue libre en el caso de la firma del Convenio con la Autoridad del GCIN por interferencia Estatal; y no fue informada por la falta de acceso oportuno al EIAS del GCIN para los miembros de las comunidades afectadas; y, por ende, el Estado vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada de la CNCIB y de las comunidades Rama y Kriol en el presente caso.

La Corte además, encontró que, la falta de información de manera previa, también incide en la falta de protección del derecho al medio ambiente sano, tutelados por los artículos 13 y 26 de la CADH (OEA, 1969); lo que aunado a la demora injustificada de la realización del proceso de saneamiento del TRK, ha generado la falta de protección ante la interferencia de colonos que invaden los territorios indígenas y tribales; todos, estos elementos tienen un impacto restrictivo en el derecho de propiedad colectiva, estrechamente vinculado al derecho de estos pueblos a



disfrutar de un medio ambiente sano, derechos respectivamente tutelados por los artículos 21 y 26 de la CADH (OEA, 1969).

El Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana realiza un análisis transversal sobre diversos derechos tutelados por el artículo 26 de la CADH (OEA, 1969), en su análisis, la Corte toma en cuenta que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, más allá del contenido jurídico propio de cada uno de ellos, y que, según los hechos del caso no es posible dividir las circunstancias en las que estos derechos son ejercidos y también vulnerados; una misma acción o circunstancia puede generar diferentes y complejos resultados y/o la vulneración de un derecho impide el goce y uso de otros derechos, poniendo en evidencia su interdependencia. Por lo que la dimensión cultural de estos derechos, interrelacionados entre sí, resulta en la esencia que los caracteriza y diferencia, por el impacto que generan cuando se aplican a los pueblos y las comunidades indígenas y tribales; a diferencia de cuando se aplican al resto de la sociedad de los estados nacionales de los que estos pueblos forman parte.

Así, con respecto al derecho autónomo a un medio ambiente sano, la Corte realiza su análisis incluyendo la perspectiva cultural, pero interrelacionada con el derecho a la participación política, al derecho a la información, al derecho a la propiedad comunitaria; así como a la garantía estatal de protección sin discriminación y de no adoptar leyes que vulneren los derechos protegidos por la CADH con relación a las diferentes violaciones ocurridas en perjuicio de las comunidades indígenas y afrodescendientes y sus miembros, protegidos por los derechos contenidos en los artículos 13, 23 y 26 en relación con el artículo 21, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía (arts. 1.1 y 2) de la Convención Americana (OEA, 1969).

REFERENCIAS

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2012, julio 3). Ley No. 800. Ley del Régimen Jurídico de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad, de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/1c79b32dfa494db906257a14007fb07f/\\$FILE/Ley%20No.%20800%20El%20Gran%20Canal.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/1c79b32dfa494db906257a14007fb07f/$FILE/Ley%20No.%20800%20El%20Gran%20Canal.pdf)

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2013, junio 14). *Ley No. 840. Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a el Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas.*

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aeea87dac-762406257265005d21f7/914d10ad15d09a2f06257b9e004c82e8?OpenDocument>

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2003, enero 25). Ley No. 445, *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de Los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de Las Regiones Autónomas de La Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.*

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/F59730333B3F6FA5062571B200559533](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/F59730333B3F6FA5062571B200559533)

Comisión Nacional de Desarrollo del Gran Canal de Nicaragua y el Gobierno Territorial Rama y Kriol. (2016, mayo 9). *Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado para la Implementación del Proyecto de Desarrollo del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.*

<http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=9lm9pE1rDsg%3D>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020, marzo 5). *Audiencia de Fondo Caso N°13.615 Caso Pueblos Rama y Kriol y Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, Nicaragua.*

<https://www.youtube.com/watch?v=UzY8SNXTIMA>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, febrero 2). *Audiencia Pública en el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua. Parte 1.* [Vídeo].

<https://www.youtube.com/watch?v=6uSWw7t5cdE>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, febrero 2). *Audiencia Pública en el Caso Pueblos Rama y Kriol y otros Vs. Nicaragua. Parte 2.* [Vídeo].

<https://www.youtube.com/watch?v=fB7GSRsriOI>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, abril 1). *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua Sentencia.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_522_esp.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, abril 1). *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*. Voto concurrente de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot.

<https://drive.google.com/file/d/1p6UrFOln8wGGsENk-ihv8UWn70RRK6KU/view?usp=sharing>

DW. (2024, 9 de mayo). Nicaragua deroga ley de canal interoceánico nunca construido.

<https://www.dw.com/es/nicaragua-deroga-ley-de-canal-interoce%C3%A1nico-nunca-construido/a-69032340>

Naciones Unidas. (1996). *Observación General No. 48 relativa al derecho a la libre determinación*. Comité para la eliminación de la discriminación Racial.

<https://www.mre.gov.py/simoreplus/Adjuntos/Informes/CERD%20N%C2%BA%2021.pdf>

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Asamblea General.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos Culturales*. Asamblea General.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (1989). Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:p12100_instrument_id:312314

Naciones Unidas. (2007). Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. (DNU DPI). Asamblea General.

http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Naciones Unidas. (2010). Observación General No. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8793.pdf>



Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador". Asamblea General.

<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José». Asamblea General.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (DADPI) Asamblea General.

<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

